



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	TERESA DE JESÚS RAMÍREZ NARANJO
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAÚL Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE ANTIOQUIA
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 030 <b>2014 00246</b> 00
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la demanda de la referencia ha operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se hace necesario pronunciarse al respecto, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- 1.** La señora **TERESA DE JESÚS RAMÍREZ NARANJO** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BELLO demanda en RESPONSABILIDAD MÉDICA en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAÚL** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**, con el fin de que sean declaradas responsables por los perjuicios ocasionados debido a la muerte de su esposo **LUÍS HERNÁN PÉREZ HENAO** el día 12 de febrero de 2004 (Fls 20 a 25).
- 2.** El conocimiento del asunto correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, Despacho que mediante Auto del 11 de febrero de 2014, ordenó rechazar la demanda de la referencia por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondiendo por reparto a esta Judicatura (Fls 26 a 28).
- 3.** El Despacho mediante Auto del 23 de julio de 2014 avocó conocimiento de la demanda de la referencia y ordenó oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, para que informara en el Sistema de Gestión que al proceso se le había asignado un nuevo radicado, ello para futuras consultas (Fls 29 y 30).
- 4.** El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla la Reparación Directa como aquel medio de control que puede ser ejercido por la persona que muestre un interés legítimo en el sentido de ser o creer ser víctima de daños antijurídicos, veamos:

**"Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, **la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.**

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*

Respecto a la caducidad del medio de control de Reparación Directa el literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido..."*

Por su parte, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece el requisito de procedibilidad en el medio de reparación directa, así:

**"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."**

En suma, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dispone:

**"ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo

*anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

5. El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, en Auto del 2 de mayo de 2013, proceso bajo radicado No. 54001-23-31-000-2011-00581-01(46200), sostuvo:

*"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. **Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.***

*Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.*

*El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136, numeral 8º, dispone respecto del término para intentar la acción de reparación directa, lo siguiente:*

*"La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa" (negritas adicionales).*

***En virtud del anterior precepto, la ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción..."***

## 6. CASO CONCRETO.

Revisado el expediente encuentra probado el Despacho que la señora **TERESA DE JESÚS RAMÍREZ NARANJO** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BELLO demanda en RESPONSABILIDAD MÉDICA en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAÚL** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**, con el fin de que sean declaradas responsables por los perjuicios ocasionados debido a la muerte de su esposo **LUÍS HERNÁN PÉREZ HENAO** ocurrida el día 12 de febrero de 2004, ello de se demuestra con el Registro Civil de Defunción obrante a folios 2 del expediente.

Así las cosas, se tiene que la demandante contaba con el término de **dos (02) años** contados a partir del día siguiente del fallecimiento del señor **LUÍS HERNÁN PÉREZ HENAO** para incoar el medio de control de Reparación Directa, esto es, a partir del día **13 de febrero de 2004** cuyo vencimiento expiraba el día **13 de febrero de 2006**.

En el presente caso se observa que tampoco operó la suspensión sino el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control, por cuanto no obra en el expediente que la parte demandante haya cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es, que haya presentado ante el MINISTERIO PÚBLICO la solicitud de la conciliación extrajudicial, máxime cuando la demanda fue interpuesta directamente en la Jurisdicción Ordinaria.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo expuesto, ha operado en este caso el fenómeno de la caducidad del medio de control de Reparación Directa, puesto que transcurrieron más de dos (02) años, contados a partir del día siguiente a la fecha de los hechos, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

**6.1.** En consecuencia, se hace necesario el rechazo de la demanda en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad"*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** **RECHAZAR** la demanda de la referencia propuesta por la señora **TERESA DE JESÚS RAMÍREZ NARANJO** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAÚL** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**, por caducidad del medio de control.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada esta decisión, se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGY PLATA ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO TREINTA (30º) ADMINISTRATIVO DE**  
**ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Medellín, **5 DE DICIEMBRE DE 2014.**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Fijado a las 8 a.m.

**ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA**